

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para conocer de la información recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió:

“INFORMACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ‘PROFA. NELLY ROSA MONTES DE OCA Y SABIDO’, QUE PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE IMPAR (AGOSTO 2023-ENERO 2024), ESPECIFICANDO EN CASO DE DOCENTES HORARIOS CON ASIGNACIÓN DE CURSOS Y GRADOS ACADÉMICOS.

PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO INTERINATOS Y CONTRATOS CON SUELDOS.

PERSONAL QUE CUBRA TALLERES ADICIONALES A LOS CURSOS CURRICULARES, ESPECIFICANDO SI HAY PAGO POR EL SERVICIO QUE REALIZAN, YA SEA POR NÓMINA DE SEGEY O POR PAGO DE HONORARIOS, FACTURADOS A LA INSTITUCIÓN, CON EL MONTO CORRESPONDIENTE.

PAGOS O COMPENSACIONES ECONÓMICAS AL PERSONAL POR SERVICIOS ADICIONALES A SUS LABORES.

ÚLTIMA CONVOCATORIA PARA CUBRIR CONTRATO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y FECHA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA NO DOCENTES DE LA INSTITUCIÓN”

SEGUNDO. El día seis de septiembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la dirección de correo electrónico de la parte solicitante, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

DE LA LECTURA DE SU SOLICITUD, SE OBSERVA QUE SE REFIERE INFORMACIÓN DE PERSONAL ADSCRITO A LA ESCUELA NORMAL PREEESCOLAR ‘PROFA. NELLY ROSA MONTES DE OCA Y SABIDO’, POR ESA RAZÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CONFERIDAS A LA MISMA, ESPECIFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES IX Y X DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA CONOCER SOBRE EL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ESTABLECIENDO LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁ SEGUIR LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMAL EN LA ENTIDAD, PROCURANDO QUE INCLUYA UNA PERSPECTIVA SOCIAL Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS.

ES ASÍ, QUE LA DEPENDENCIA QUE DEBE TENER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, ES LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, ATENDER LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A ESA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 140 FRACCIONES II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.”

TERCERO. En fecha trece de septiembre del año referido, el particular, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...SOLICITO LA REVISIÓN DE INFORMACIÓN, EN CUANTO A LAS RESPUESTAS QUE OBTUVE DE DOS SECRETARÍAS (SEGEY Y SIIES) EN LA CUALES SE REFIERE QUE NINGUNA DE ELLAS SON RESPONSABLES PARA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE...”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al ciudadano el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que corresponde al Sujeto Obligado, la notificación referida se efectuó en igual fecha mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veinticuatro de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con el oficio sin número, de fecha veinte de octubre del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no tiene las atribuciones para poder proporcionar la información requerida, por lo que orientó a la ciudadana para que dirija su solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY); finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación correspondiente se efectuó el propio día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

“Información de la Escuela Normal de Educación Preescolar ‘Profa. Nelly Rosa Montes de Oca y Sabido’, que pertenece a la Dirección de Educación Superior, de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

- 1) Plantilla del personal docente y no docente correspondiente al semestre impar (agosto 2023-enero 2024), especificando en caso de docentes horarios con asignación de cursos y grados académicos.***
- 2) Personal docente y no docente que se encuentre cubriendo interinatos y contratos con sueldos.***
- 3) Personal que cubra talleres adicionales a los cursos curriculares, especificando si hay pago por el servicio que realizan, ya sea por nómina de SEGEY o por pago de honorarios, facturados a la institución, con el monto correspondiente.***
- 4) Pagos o compensaciones económicas al personal por servicios adicionales a sus labores.***
- 5) Última convocatoria para cubrir contrato del personal administrativo, fecha de publicación y fecha de trabajo de la comisión dictaminadora para no docentes de la institución.”***

Al respecto, en seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la dirección de correo electrónico señalada por la parte solicitante, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la incompetencia por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior para conocer de la información peticionada; inconforme con dicha respuesta, la parte

recurrente, el día trece de septiembre del año referido, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

...

X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESCALAFÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 47.- A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPULSAR LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE PROPICIEN QUE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, LA INNOVACIÓN Y LA VINCULACIÓN, SE ENCUENTREN PLENAMENTE INCORPORADAS AL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE YUCATÁN Y QUE CONTRIBUYAN, CON OPORTUNIDAD, CON LOS MEJORES ESTÁNDARES DE PERTINENCIA Y CALIDAD, AL DESARROLLO HUMANO DE LA SOCIEDAD;

...

X.- COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

TÍTULO VIII SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

...

ARTÍCULO 135. EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR, OPERAR, DESARROLLAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

III. PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

...

TÍTULO XIX

DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR**

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 555. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIX. COORDINAR LA EDUCACIÓN NORMAL EN EL ESTADO PARA PROMOVER LA FORMACIÓN DE PROFESORES PREPARADOS;

...

ARTÍCULO 558. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DETERMINAR, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

II. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA SECRETARÍA, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DE SU TITULAR;

III. FORMULAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, ASESORÍAS Y PROCEDIMIENTOS A OBSERVAR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR, QUE PERMITAN LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y SUS CENTROS DE TRABAJO EDUCATIVOS, Y LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA;

IV. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

V. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALIZAN A LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

VII. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

X. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

...

DECRETO 352/2016 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 18 DE FEBRERO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES IV, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 129; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 130; LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 139; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 519; SE DEROGAN: LAS FRACCIONES VI Y IX DEL ARTÍCULO 125; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 129; LOS ARTÍCULOS 135 BIS Y 138; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 139; Y SE ADICIONAN: EL TÍTULO XIX AL LIBRO SEGUNDO, DENOMINADO DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR; EL CAPÍTULO ÚNICO AL CITADO TÍTULO XIX Y LOS ARTÍCULOS 553, 554, 555, 556, 557 Y 558 AL CITADO

**CAPÍTULO ÚNICO; TODOS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

**ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN
EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**

...

SEGUNDO. RELACIONES LABORALES

**EL PERSONAL DE BASE QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LAS DIRECCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR Y PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PASARÁ A FORMAR PARTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR; DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIO
PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN
SUPERIOR, RESPECTIVAMENTE, Y SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALEN LAS
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

TERCERO. AJUSTES PRESUPUESTALES

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PREVERÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A
LOS RECURSOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y MATERIALES ASIGNADOS A LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS QUE, MEDIANTE ESTE
DECRETO, SE ATRIBUIRÁN A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y
EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO.**

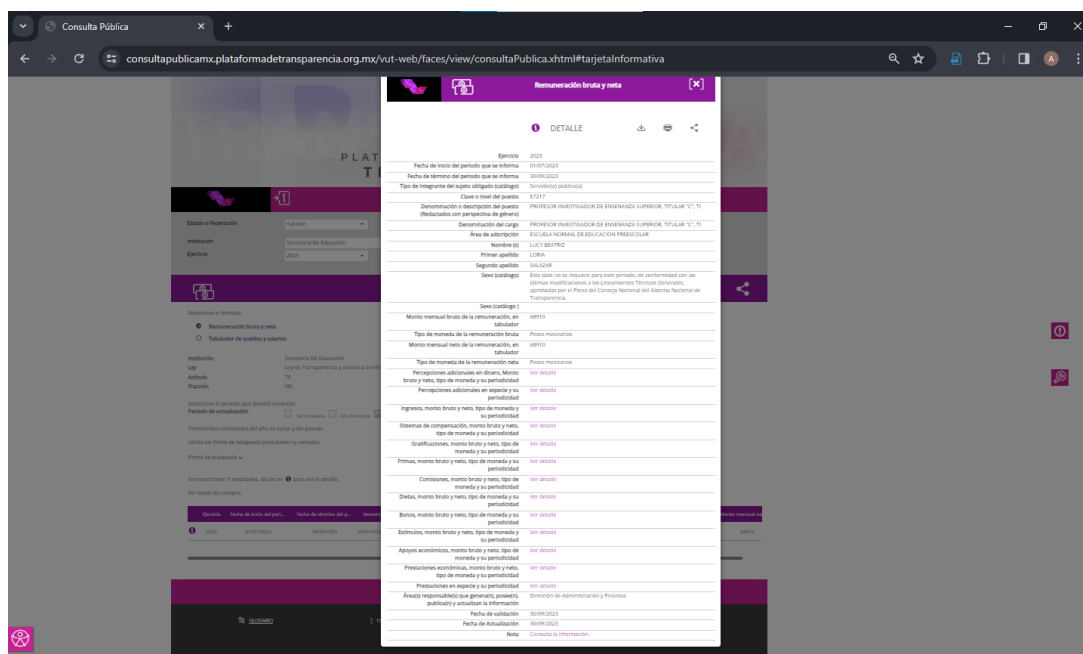
CUARTO. TRANSFERENCIA DE RECURSOS

**LOS RECURSOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS, MATERIALES Y, EN GENERAL,
TODOS AQUELLOS MEDIOS QUE PERMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS
ATRIBUCIONES ASIGNADAS A LAS DIRECCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y
PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN SE TRANSFERIRÁN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Y A LA DIRECCIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE
INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, RESPECTIVAMENTE, EN UN
PLAZO MÁXIMO DE CIENTO VEINTE DÍAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE
ESTE DECRETO.**

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a efecto de verificar la información relativa al artículo 70, fracción VIII, esto es, la inherente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de la Secretaría

de Educación, advirtiéndose en la misma, la inherente a los profesores de la Escuela Normal de Educación Preescolar, siendo que del apartado denominado “Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información”, se señala a la **Dirección de Administración y Finanzas**; lo anterior consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: [“https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio”](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Exercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Tipo de información del sujeto obligado (código)	Transparencia pública
Ciclo o nivel del puesto	EV217
Denominación o descripción del puesto (Incluyendo con perspectiva de género)	PROFESOR INVESTIGADOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR, TITULAR "C", TI
Denominación del cargo	PROFESOR INVESTIGADOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR, TITULAR "C", TI
Área de adscripción	ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR
Nombre (U)	LUCY BEATRIZ
Primer apellido	LIJON
Segundo apellido	SALAZAR
Sexo (código)	F
Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las normas institucionales y los lineamientos internos de esta dependencia por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	
Seos (código)	
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	60910
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Moneda mexicana
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	60910
Tipo de moneda de la remuneración neta	Moneda mexicana
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver 00240
Ingresos, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Sistemas de compensación, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Gratificaciones, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Prestos, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Comisiones, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Deducciones, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Bonos, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Estímulos, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Aportes económicos, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Prestaciones económicas, monto bruto y neta, tipo de moneda y su periodicidad	Ver 00240
Prestaciones en especie y su periodicidad	Ver 00240
Análisis requerimiento que generó, prometa, publicación y actualizada la información	Dirección de Administración y Finanzas
Fecha de validación	30/09/2023
Fecha de actualización	30/09/2023
Nota	Consultar la información

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Educación** y la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, *coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; someter a la consideración del gobernador del estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas; vigilar el funcionamiento de la comisión estatal de escalafón, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.*
- Que compete a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, *impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación*

superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad; y coordinar la educación normal en el Estado para promover la formación de profesores preparados; entre otros.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Educación**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que compete a la **Dirección de Administración y Finanzas** de la **Secretaría de Educación**, *establecer, con la aprobación del secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la secretaría; atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta secretaría; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; entre otros asuntos.*
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Educación Superior** y la **Dirección de Administración**.
- Que corresponde a la **Dirección General de Educación Superior**, *coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados; entre otros asuntos.*
- Que el **Director de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, *tendrá entre sus atribuciones y funciones determinar, previo acuerdo con el secretario, las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la secretaría; elaborar el presupuesto anual de la secretaría, y someterlo a consideración de su titular; formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades administrativas, y sus centros de trabajo educativos, y la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta secretaría y verificar su cumplimiento; aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de*

los diferentes centros de costo que integran la secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realizan a los organismos e instituciones descentralizados de educación superior; consolidar y mantener actualizados los registros contables, y elaborar los estados financieros, y demás informes internos y externos que se requieran; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; entre otras.

- Que acorde a la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, el área encargada de publicar la información inherente a los sueldos y salarios de los servidores públicos de la Escuela Normal de Educación Preescolar, es la **Dirección de Administración y Fianzas de la Secretaría de Educación**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir los Sujeto Obligados que pudieren conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, son la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, a través de la **Dirección de Administración y Fianzas** y la **Dirección General de Educación Superior**, así como la Secretaría de Educación; se establece lo anterior, pues al corresponder a la primera de las nombradas, a través de la **Dirección General de Educación Superior**, coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados; y de la **Dirección de Administración**, determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la secretaría, así como formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades administrativas, y sus centros de trabajo educativos, y la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna; y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; es posible establecer que resulta competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha cuatro de septiembre de dos mil

veintitrés, que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha seis del mes y año referidos, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos; en la cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que mediante correo electrónico de fecha doce de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, señaló la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa, orientado al particular a efectuar su requerimiento de información ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la*

instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la respuesta emitida en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y**

Educación Superior, para declarar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues el Sujeto Obligado prescindió instar a la **Dirección General de Educación Superior** y la **Dirección de Administración del SIIES**, para efectos que realizaren la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, atendiendo a la normatividad expuesta, corresponde a esta coordinar la educación normal en el Estado para promover la formación de profesores preparados.

En esa tesitura, la conducta del Sujeto Obligado deberá versar en requerir a la **Dirección General de Educación Superior** y la **Dirección de Administración del SIIES**, para efectos que se pronuncien respecto a la búsqueda y en su caso entrega de la información petitionada, o bien, de ser el caso, señalar la incompetencia no notoria de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, fundando y motivando su proceder, informando al Comité de Transparencia correspondiente a efecto que emita determinación en la cual funde y motive y en su caso, confirme dicho actuar, otorgado los elementos suficientes que brinde certeza jurídica respecto a la incompetencia no notoria de la autoridad; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta de la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección General de Educación Superior** y la **Dirección de Administración de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, para efectos que procedan a la búsqueda de la información requerida y procedan a su entrega o bien, de ser el caso, declaren de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, siendo que, de ser el Sujeto Obligado incompetente, proceda de conformidad al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, esto es, Informando al Comité de Transparencia la incompetencia no notoria, a efecto que **Emita determinación** en la cual **funde y motive** adecuadamente la **incompetencia** por parte de la **Secretaría de**

Investigación, Innovación y Educación Superior, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionado los razonamientos lógico-jurídicos que tome en consideración para sostener que en efecto, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior** no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información solicitada; y oriente al ciudadano, a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia, así como emitir determinación en la cual confirme la incompetencia del Sujeto Obligado, atendiendo a lo previsto en los ordinales 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;** asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán aplicado de manera supletoria de conformidad al ordinal 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico ordinario señalado en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

AJSC/JAPC/HNM.